



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO: | EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2021-00517-00 |
| DEMANDANTES: | SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE METROSALUD MEDELLÍN - SINTRAOMMED |
| DEMANDADO: | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD |
| ASUNTO: | Allega documentos, no repone, corre traslado |

Se allegan al expediente los documentos que anteceden, mismos remitidos por la parte ejecutante, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente en su orden:

Primero. Se incorpora la documental remitida por el apoderado de la parte ejecutante, al correo institucional el día 11/02/2022, en la cual presenta recurso de reposición frente al mandamiento de pago proferido mediante **providencia del día 07 de febrero del año 2022, notificada en estados del día 09 del mismo mes y año.**

En el recurso presentado el apoderado indica lo siguiente:

"...En calidad de apoderado del demandante, me permito dentro del término legal interponer y sustentar el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago así:

El despacho niega el mandamiento de pago relativa a los perjuicios moratorios por considerando que los mismos no se dictaron en la sentencia del proceso ordinario, lo dicho por el despacho no se compadece con el artículo 433 que admite pedir este tipo de perjuicios así estos no se hayan reconocido en el fallo del proceso ordinario, estos perjuicios moratorios se consagran para presionar al deudor al cumplimiento de la obligación de hacer.

Adicionalmente la convención colectiva que obra en el expediente en su cláusula 50 determina:

"VINCULO CONTRACTUAL CLÁUSULA CINCUENTA: La presente Convención Colectiva se aplicará a todos los trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado Metrosalud clasificados como tales en el Decreto Municipal 113 de 1992 y en la Resolución 232 de marzo 4 de 1993 y a los que posteriormente se vinculen que legalmente tengan la calidad de trabajadores oficiales.

Por hacerse extensivo la convención a todos los trabajadores oficiales de la accionada, es claro que como la entidad no ha cumplido con la obligación de hacer de reemplazar la 76

trabajadores que desvinculo y que de haberlos ya reemplazado es evidente que se generaría a favor del sindicato la cuota sindical bien por ser afiliados al sindicato o por beneficiarse de la convención colectiva de trabajo que como se indicó se le aplica a todos los trabajadores oficiales así no sean afiliados a la organización sindical.

PETICIÓN: Por conformidad con lo antes expuesto, solicito se sirva reponer el mandamiento de pago y acceder a la pretensión de los perjuicios moratorios solicitados en el libelo ejecutivo..."

Ahora bien, procede el despacho a resolver **el recurso de reposición incoado**, y lo primero que se debe indicar es que el mismo **SE DENIEGA** y para ello el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones.

Sea la primera reiterar que, en tratándose de procesos **ejecutivos conexos** como el de la referencia, donde se busca la ejecución de sentencias o decisiones judiciales, estos no están sujetos a discusiones jurídicas o fácticas sobre la procedencia de nuevos derechos y/o obligaciones, las cuales fueron o debieron ser realizadas en su momento procesal, es decir, cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.

En este orden de ideas es claro que, se trata de un proceso ejecutivo conexo cuya procedencia y/o sustento son las sentencias proferidas dentro del trámite del proceso ordinario **(2005-01288)**, sentencias **que constituyen el título valor para la ejecución**, y como es apenas comprensible, derechos u obligaciones que no están contenidas en las mismas no se pueden ejecutar ya que no tendrían soporte legal.

Si bien es cierto el despacho comprende que existen obligaciones y/o sanciones que se pueden derivar de las condenas proferidas en sentencias judiciales, también es cierto que la pretensión de perjuicios que deprecia el abogado ejecutante en este caso, no es una de aquellas, por cuanto ya se explicó en la providencia recurrida que si se analiza la sentencia proferida, misma que hoy es el soporte para la ejecución, se acierta con el hecho de que no es un hecho cierto o comprobado que los nuevos 76 trabajadores oficiales se fueran libremente a afiliarse al sindicato demandante.

Finalmente se reitera que, en tratándose de pretensiones relativas al pago **de perjuicios, la línea jurisprudencial** de la Corte Suprema en Sala de casación laboral, indica que es aplicable **el artículo 167 del Código General del Proceso**, que impone a la parte actora el deber de demostrar efectivamente el fundamento jurídico de su pretensión; Y en el caso en concreto, se reitera que **no se advierte en la demanda concreción probatoria** del perjuicio específico generado a la asociación sindical aquí demandante, y ello es así, porque no se puede hablar de perjuicios cuando es posible que en el caso eventual del reemplazo de los trabajadores estos tengan intención o voluntad de afiliarse al movimiento sindical, siendo una opción que se encuentra a su arbitrio.

En consecuencia, se reitera que se **DENIEGA** el recurso de reposición incoado por el apoderado ejecutante frente al mandamiento de pago.

Segundo; Del escrito de excepciones presentado por la apoderada judicial de **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD – E.S.E METROSALUD**, se da traslado a la

parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el **Artículo 443 del código general del proceso**.

Para representar a la parte ejecutada se reconoce personería a la abogada **CAROLINA YEPES SÁNCHEZ**, quien se identifica con T.P. **238.461** del C.S.J. en los términos del poder a él conferido.

Una vez ejecutoriado la presente providencia procédase a fijar fecha para audiencia pública.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520bf9f39f61da6e1ba6ff1f414e6c3041f02329c5d9970cbd65eea90e3d6326**

Documento generado en 26/05/2022 08:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>